------En la ciudad de Esquel, Provincia del Chubut, República Argentina, a los días del mes de junio del año dos mil doce, se reúne en Acuerdo la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, bajo la presidencia del Dr. Claudio Alejandro Petris y la asistencia de los Sres. Jueces de Cámara Dres. Günther Enrique Flass y Jorge Luis Früchtenicht, a fin de dictar sentencia definitiva en los presentes autos caratulados: ***"B., S. E. c/ E., E. E. s/ Daños y Perjuicios"*** (Expte. N° 273/11 CANO), venidos en apelación a esta Alzada.----------

------Practicado a fs. 329 el sorteo establecido por el art. 271 de la Ley XIII N° 5 del DJP –CPCC–, correspondió el siguiente orden para la votación: Dres.: PETRIS – FRÜCHTENICHT – FLASS.----------

------Acto seguido se procedió a plantear las siguientes cuestiones: **PRIMERA:** ¿Es justa la sentencia apelada de fs. 300/305 vta.? y **SEGUNDA:** ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?.----------

------A la PRIMERA CUESTIÓN, el Dr. PETRIS dijo:----------

------Llegan estos autos a conocimiento del Tribunal con motivo de la apelación deducida por la parte actora contra la sentencia definitiva que a fs. 300/305 rechazó en todos sus términos la demanda de daños y perjuicios promovida por S. E. B. contra E. E. E., impusiera las costas al accionante y regulara estipendios profesionales.----------

---

------El recurso fue interpuesto a fs. 312, concedido a fs. 313 y el actor expresó agravios a través de la pieza recursiva que luce a fs. 323/325.---

------Las quejas del actor se centran en que el sentenciante rechazara en todos sus términos la demanda de daños y perjuicios entendiendo que la conducta del accionante tuvo entidad suficiente para interrumpir el curso normal de los acontecimientos siendo la misma la única y exclusiva causa eficiente del evento dañoso, que surge probado de la causa, según sentencia, que el ciclomotor comandado por el apelante circulaba por el Pasaje U. y que ingresó por la Av. A. sin tomar las precauciones que las circunstancias de tiempo y lugar imponían para tal ingreso, que quedó establecido en la pericia accidentológica que la

velocidad desarrollada por la Ford Ranger de la demandada era de 66 km./h en clara violación al art. 51 de la ley de tránsito, que el sentenciante omitió esta circunstancia tomando el testimonio de C. quien no pudiera decir nada porque estaba muy lejos del lugar, que dicha velocidad se muestra como insoslayable elemento concausal del accidente por lo que corresponde la exoneración al menos parcial de la responsabilidad de B. toda vez que el exceso antirreglamentario le impidió controlar su rodado contribuyendo con su conducta al resultado del evento dañoso.----------

------Se detiene en la culpa concurrente y sus presupuestos, cita jurisprudencia, se agravia de la imposición de costas al actor debiendo adecuarse las mismas conforme al porcentaje de culpa que le cabe a cada parte en el evento dañoso.----------

------A fs. 326 se dispone por presidencia de este Cuerpo correr traslado de la expresión de agravios, los que no fueron contestados.-----

------A fs. 328 se llama autos para dictar sentencia, providencia firme y consentida, practicado el sorteo de ley a fs. 329, desinsaculado a votar en primer término, procedo a pronunciarme.----------

------Adelanto que las quejas no resultan atendibles y que deberá confirmarse la sentencia puesta en crisis de compartirse mi voto.--------

------En efecto tengo dicho que aquellas partes, fragmentos y conclusiones de la sentencia que no fueron motivo de impugnación a través de la técnica recursiva pertinente habilitada por la apelación, arriban firmes al Tribunal de Alzada. En ese sentido lo que hace el recurrente es, simplemente, discrepar con la argumentación que la sentencia contiene, apoyándose en una premisa, cual es la velocidad desarrollada por el rodado comandado por la demandada intentando introducir esa circunstancia como concausa del accidente ventilado.----

------Mas en esa tarea pasó por alto el aspecto argumentativo del sentenciante que reseñara que no contaba el actor con prioridad de paso por no haber encrucijada entre el pasaje U. y la Av. A., que los vehículos que circulan por el pasaje ninguna prioridad de paso tienen respecto de los que circulan por la avenida, a pesar de llegar por la

derecha, que además esa prioridad cede cuando se tiene que girar para ingresar a otra vía, maniobra que necesariamente debía realizar el actor que circulaba por el pasaje U. y no tenía otra posibilidad que girar a la derecha para ingresar a la Av. A., que en razón de ello surge claramente que la conducta del actor tuvo entidad suficiente para interrumpir el curso normal de los acontecimientos siendo la causa eficiente y determinante en la producción del evento dañoso, ya que si hubiera actuado con la diligencia y precaución que las circunstancias imponían, reduciendo la velocidad de marcha e ingresando a la Av. A. en dirección Norte-Sur por el carril derecho y respetando la prioridad de paso que tenían los vehículos que circulaban por la avenida, el accidente no hubiera ocurrido, que la conducta de la demandada no tuvo ninguna incidencia aún cuando circulaba excediendo el límite de velocidad permitido en virtud que la irrupción del ciclomotor resultó ser un evento imprevisible e inevitable (fs. 303 vta. y 304, doctrina arts. 901 y concs. del Código Civil).----------

------Pasando por alto tales razonamientos conclusivos introduce ahora una concausa que ni siquiera invocó al tiempo de demandar, y no se hace cargo de que no ha sido la velocidad del rodado comandado por la accionada la causa eficiente y adecuada del accidente, sino la irrupción imprevisible e inevitable del ciclomotor en la Av. A. que lo convirtió en el único y exclusivo responsable del evento dañoso (ver fs. 304 vta. apartado quinto). Con ello, no se alcanza a cumplir la meta de la técnica recursiva, no basta con el *"quantum discursivo"* sino que la *"qualitae"* hace a la esencia de la crítica razonada y concreta, pues disentir no es criticar de modo tal que el recurso debe bastarse así mismo; tanto los disensos subjetivos como la exposición retórica de la posibilidad de haberse interpretado las pretensiones o defensas de modo distinto al llegado por el juez *"a quo"*, si bien constituyen características del debate dialéctico, no lo son de la impugnación judicial que se pretende (doctrina art. 268 del CPCC).----------

------Como consecuencia de ello, los agravios deben rechazarse y mantenerse en todos sus términos la sentencia objeto de apelación y

por lógica de la imposición de costas al perdidoso allí establecido. (doctrina art. 69 del CPCC). Así lo voto.----------

------Costas de Alzada al apelante vencido por idénticas razones (art. 69 del código de rito), debiendo regularse los emolumentos de los profesionales actuantes en esta Instancia (art. 13 del Arancel).----------

------A IDÉNTICA CUESTIÓN, el Dr. FRÜCHTENICHT, dijo:---

------1. Que llegan los presentes autos a esta Alzada, en virtud del recurso de apelación intentado por la actora a fs. 312 y concedido a fs. 313, enderezado contra la sentencia definitiva de la instancia inferior que luce agregada a fs. 300/305vta., la que en lo sustancial decidió: I.- Rechazar la demanda que por daños y perjuicios impetrara por el actor; II.- Imponer las costas del proceso al actor vencido; y III.- Regular los honorarios de los profesionales que asistieron a las partes.----------

------Los agravios de la parte actora fueron expresados en la pieza procesal de fs. 323/325 y conforme al traslado ordenado por Presidencia de este Cuerpo a fs. 326, no merecieron la réplica de la contraria (v. constancia de la Actuaria de este Cuerpo que se agrega a fs. 327).----------

------Que en ocasión de deducir sus quejas el actor apelante de fs 312, refiere dos agravios que prolijamente identifica: ----------

------1.1. En primer término (v. pto. II de fs. 323/324), refiere un agravio genérico cual es el rechazo de todos los términos de la demanda por él intentada y por entender el judicante apelado que la conducta del Sr B. tuvo entidad suficiente para interrumpir el curso normal de los acontecimientos, siendo la misma la única y exclusiva causa eficiente en la ocurrencia del evento dañoso que motiva los presentes autos.------

---

------En apoyo de su postura, sostiene que el magistrado afirma que no está plenamente probado que el ciclomotor del actor haya circulado a contramano por Av. A. de esta ciudad, más si surge probado –continúa el sentenciante – que B. circulaba por el Pasaje U. y que ingresó a la Av. A. sin tomar las precauciones que las circunstancias de tiempo y lugar imponían para tal ingreso.----------

------Continuando con los argumentos que dan apoyo a su agravio, refiere las conclusiones de la pericia accidentológica, la que informa que el vehículo de la accionada desarrollaba una velocidad de 66 km por hora, violentando así la cláusula que se aloja en el art. 51 de la Ley Nacional de Tránsito Nro. 24.449. Cita precedentes jurisprudenciales que sostienen su queja, para finalmente solicitar se modifique la sentencia que ataca, determinándose los porcentajes de atribución de responsabilidad que le compete a cada parte.----------

------1.2. En segundo término y subsidiariamente –estimo– alza su queja contra la imposición de las costas en su contra (v. pto. III.- de fs. 324/325).----------

------2. Advirtiendo que las quejas serán tratadas en el orden en que han sido propuestas, principalmente por la incidencia de la primera de ellas en la suerte de la segunda, y asumiendo el tratamiento de la primera de ellas, debo advertir que nuestro máximo tribunal nacional y en relación con materias como las del *sub exámine*, ha resuelto en numerosos precedentes que: "*Los jueces no están obligados a ponderar una por una todas las pruebas. No existe arbitrariedad si la sentencia merita con claridad los elementos de juicio que estima relevantes para la solución del pleito*." (C.S.J.N., sala I, 21-6-90, causa 47.051, Schmid, José D. en j.: "*Schmid, José D. c/Daniel Tarifa p/Daños y perjuicios s/Inconstitucionalidad*", L. S. 215-411; íd., 28-6-90, causa 47.695, Espósito, Manuel y otro en j.: "*Valverde, José y otros c/Adán A. Acevedo p/Daños y perjuicios s/Inconstitucionalidad*", L. S. 216-28; íd., 26-8-91, causa 48.377, Caja Nacional de Ahorro y Seguro en j.: "*Sini, Nancy Edith c/Dante Capitanelli y otros s/Daños y perjuicios s/Inconstitucionalidad*", L. S. 222-419; íd., 22-6-92, causa 50.239, Giovarruscio, María E. en j.: "*Giovarruscio, María E. c/Carlos Alberto Zocco Guatelli p/Daños y perjuicios s/Inconstitucionalidad*", L. S. 228-192; íd., 18-3-93, causa 51.145, Benavídez, María y otro en j.: "*Benavídez, María y ot. c/Ricardo Blanco p/su hijo menor p/Sumario s/Inconstitucionalidad*", L. S. 235-345; íd., 11-4-96, causa 54.359, Inca S. A. Compañía de Seguros en j.: "*Borda Ballara, Casimiro c/Hugo*

Bordón Gómez y otro p/Daños y perjuicios s/Inconstitucionalidad", L. S. 264-95).----------

------También que recientemente he sostenido lo siguiente: "*...todo vehículo en movimiento constituye una cosa que crea riesgo, por lo que el dueño o guardián responderá por los daños que haya ocasionado a otro, salvo que medie alguna de las causas eximentes que menciona el art. 1113 del Código Civil, no existiendo en dicha regla distingo en orden a la colisión de dos cosas riesgosas. En su consecuencia, la responsabilidad del demandado no depende entonces de la prueba de su culpa, sino que resulta menester determinar y fijar el factor de atribución como elemento de la responsabilidad civil, pudiendo eximirse el dueño o guardián de la cosa riesgosa que causó el daño si acredita la fractura del nexo causal entre su acción y el daño en razón de la culpa de la víctima o de un tercero por el que no deba responder.*----------

------*"También tengo para mí que en el supuesto de una colisión entre rodados no se neutralizan los riesgos que aquéllos generan, sino que por el contrario se mantienen intactas las presunciones de responsabilidad que se desprenden del precitado art. 1113 del código sustantivo, y en su consecuencia, incumbe a cada parte acreditar los eximentes de responsabilidad que se invoquen (cfr. "Álvarez, Eduardo c / Fuster, Carlos A. y Ots."; CNCiv.; Sala D; sent. 23.11.982; publ. JA 1993-III-647).*----------

------*"Así las cosas, podemos concluir válidamente que en caso de colisión de automotores en movimiento, los riesgos no se neutralizan, sino que concurren y que, en su virtud, el dueño o guardián demandado responde por los perjuicios ajenos, excepto que demuestre la ruptura del nexo causal.*" (v. mi voto en SD Nro. 40/2011 *de fecha 31.08.2011* dictada en autos *"M. B. I. y otra c/ R. D. E. y otra s/ Daños y Perjuicios*" (Expte. N° 49/11 CANO).----------

---

------En el contexto descripto, entiendo –junto con el vocal que me precedió en el voto– que la conducta asumida por el actor en ocasión

del evento dañoso interrumpió el nexo causal, y en función de lo anticipado, tal circunstancia exime de responsabilidad a la demandada, por lo que entiendo que la sentencia deberá confirmarse en esta sede.—

------Sucede que en el sistema de responsabilidad asumido por nuestro Código Civil, el vínculo de causalidad falta, o sea que se interrumpe, todas las veces que el daño es el resultado de una causa ajena, esto es, cuando la causa del resultado es un acontecimiento extraño al hecho del demandado (cfr. BUSTAMANTE ALSINA, Jorge; "*Teoría General de la Responsabilidad Civil*"; Abeledo Perrot; Bs. As.; 1997; p. 305 y ss.). En dicha inteligencia puede ser la culpa de la víctima sea la circunstancia que elimine ese vínculo de causalidad antes referenciado –tal a mi juicio el supuesto en examen -. Así, afirma el autor citado que "*…sucede con frecuencia que quien demanda reparación haya causado por si mismo el daño de que se queja*." (cfr. BUSTAMANTE ALSINA, Jorge; op. cit.).----------

------En el mismo sentido, calificada doctrina ha sostenido que: "*Todo hecho que produce un resultado dañoso es una sumatoria de factores, circunstancias, condiciones, que cuando se encadenan de determinada manera, desembocan en un determinado resultado. Cuando hablamos de interrupción del nexo causal queremos significar que en la cadena o iter causal ha intervenido otro factor, circunstancia, condición, además del hecho del demandado, que tiene por efecto esencial que éste no puede ser tenido por causante, ya sea en forma total o parcial."* (v. LÓPEZ HERRERA, Edgardo; "*Teoría General de la Responsabilidad Civil*"; Lexis Nexis; Buenos Aires; 2006; p. 223).------

------En el *sub examine*, el abrupto ingreso del actor a la Av. A.interrumpió el nexo de causalidad que se requiere para enrostrar responsabilidad a la aquí demandada.----------

------En su consecuencia, la inteligencia que el magistrado apelado realizó del texto legal no excede el marco de posibilidades que brinda la norma en juego ni traduce una apreciación irrazonable del tema propuesto. Así, la elección en juego importó adoptar una solución posible, apoyándose en razones suficientes que explicó sobradamente

en los *Considerandos* de su decisorio, por lo que estimo debe ser confirmada en esta sede, y así lo voto.----------

------2.1. En orden a su segundo agravio, y manteniendo el apelante la calidad de vencido en estos autos conforme a mi voto, estimo que aparece abstracto tratar su segunda queja del pto. III.- de fs. 324/325, atendiendo a que, por imperio del principio objetivo de la derrota que se aloja en el art. 69 del rito provincial, la imposición de costas en su contra –a mi juicio– se impone, no advirtiendo motivo alguno para apartarme de aquél. Así lo voto también.----------

------3. En un todo conforme con la solución que propondré al Pleno de este Cuerpo, entiendo que las costas de esta instancia deben aplicarse al apelante vencido (art. 69 CPCC). Así lo voto.----------

------A la SEGUNDA CUESTIÓN, el Dr. PETRIS dijo:----------

------Atento lo expresado al votar a la cuestión anterior, propongo al Pleno: **1) CONFIRMAR**, en todos sus términos, la sentencia definitiva nº 111/2011, de fecha 09/11/2011 y que obra a fs. 300/305 vta.- **2) IMPONER** las costas de esta Instancia al apelante vencido (art. 69 CPCC). **3) REGULAR** los honorarios del Dr. G. S. en la suma de $2.650, con más el IVA pertinente, por la labor desarrollada en esta Alzada y a los Dres. I. O. B. y J. C. G., en la suma de $234, para cada uno con más el IVA pertinente, por la presentación efectuada a fs. 320. (art. 13 del Arancel).----------

------**A la MISMA CUESTIÓN, el Dr. FRÜCHTENICHT, dijo**:----

------Atendiendo lo manifestado en ocasión de votar a la primera cuestión, propongo al Acuerdo: **I.-CONFIRMAR** la sentencia apelada en todo cuanto fue materia de agravio; **II.- IMPONER** las costas de esta Alzada al apelante vencido de fs. 312; y **III.- REGULAR** los honorarios profesionales del Dr. G. S. en la suma de $2.650 y los de los Dres. I. O. B. y J. C. G. en la suma de $234 para cada uno de ellos (cfr. arts. 5, 8, 13, 18 y ccdts de la Ley del Arancel).----------

---

------Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictarse la siguiente:----------

----------**S E N T E N C I A**----------

------**Y VISTO:** Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, ***resuelve:***--

------**1) CONFIRMAR**, en todos sus términos, la sentencia definitiva n° 111/2011, de fecha 09/11/2011 y que obra a fs. 300/305 vta.----------

------**2) IMPONER** las costas de esta Instancia al apelante vencido (art. 69 CPCC).----------

------**3) REGULAR** los honorarios del Dr. G. S. en la suma de $2.650, con más el IVA pertinente, por la labor desarrollada en esta Alzada y a los Dres. I. O. B. y J. C. G., en la suma de $234, para cada uno con más el IVA pertinente, por la presentación efectuada a fs. 320. (art. 13 del Arancel).----------

------**4) REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase.----------

------La presente sentencia es dictada por dos Jueces de Cámara por haberse alcanzado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V N° 17 del Digesto Jurídico de la provincia) y no haber hecho uso el Dr. Günther Enrique Flass de la facultad que le asiste conforme a lo dispuesto por el art. 274, último parte, de la Ley XIII N° 5 DJP (antes Ley 2203).----------

CLAUDIO A. PETRIS **JORGE L. FRÜCHTENICHT**

REGISTRADA BAJO EL N° CANO DEL LIBRO DE SENTENCIA DEFINITIVAS DEL AÑO 2012. CONSTE.